

MESA DIRECTIVA

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Presidencia

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez
Vicepresidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Primera Secretaría

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres
Segunda Secretaría

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales
Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña
Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante

Dip. María Guadalupe Díaz Chagolla
Integrante

Dip. Margarita López Pérez
Integrante

Dip. Luz María García García
Integrante

Dip. Óscar Escobar Ledesma
Integrante

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega
Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza
Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox
Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
LA FRACCIÓN XIV Y SE ADICIONA
UN SEGUNDO PÁRRAFO A ESA MISMA
FRACCIÓN, AMBOS DEL ARTÍCULO
13; Y SE REFORMA LA FRACCIÓN IX
DEL ARTÍCULO 54; TODOS, DE LA LEY
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS, ELABORADO
POR LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Derechos Humanos, le fue turnada la iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la cual fue presentada por la diputada Mónica Estela Valdez Pulido.

Recibido el turno de la iniciativa de reforma en comento, quienes integramos esta comisión, procedimos al estudio de la iniciativa en cuestión y analizamos a detalle las consideraciones y los fundamentos de ésta, con el fin de emitir el presente dictamen.

Conforme a las facultades que a esta Comisión de Dictamen le confiere los artículos 52 fracción I, 62 fracción V, 64 y 71, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, formulamos el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado de “**Antecedentes**”, se deja constancia del inicio del proceso legislativo, con la recepción y turno de la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen, así como de los trabajos previos realizados por esta comisión;
- II. En el apartado de “**Competencia**”, se establece la competencia y facultades jurídicas para estudio análisis y dictamen de esta comisión;
- III. En el apartado relativo al “**Objeto y descripción de la iniciativa**”, se hace referencia a los antecedentes, propósito y alcances de la propuesta de la Iniciativa de nuestro estudio y análisis;
- IV. En el apartado de “**Consideraciones**”, se expresan los elementos fácticos y jurídicos valorados y analizados por esta comisión, en torno a cada una de las propuestas y supuestos que se contienen en la iniciativa sujeta a estudio para el presente dictamen; y,
- V. En el apartado relativo a “**Texto normativo y régimen transitorio**”, se presentan las propuestas específicas de esta comisión de dictamen a las que se arribaron a partir del análisis y estudio, mediante las cuales se llegó a las presentes reformas y adiciones que se contienen en el decreto planteado y puestas a consideración de este Pleno, de así proceder en su momento.

I. Antecedentes

Único, En sesión de Pleno de fecha 22 de febrero del año 2023, de la Septuagésima Quinta Legislatura del

Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada a la comisión de Derechos Humanos, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual se pretende reformar la fracción XIV y adicionar un último párrafo a esa misma fracción del artículo 13; así como reformar la fracción IX del artículo 54, todos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la cual fue presentada por la diputada Mónica Estela Valdez Pulido.

II. Competencia.

La Comisión de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver de los asuntos que les sean turnados por el Pleno, de conformidad con los artículos 52 fracción I, 62 fracción V, 64 y 71 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y en correlación a los numerales 2, 3, 4, 8, 11, 22, 32, 36, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de Comisiones y Comités del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

III. Objeto y descripción de la iniciativa

Primero. Como lo establece la propia iniciativa el objeto y descripción de la misma es:

- Establecer que las visitas que se hagan por parte de la Comisión Estatal de los Derechos humanos a orfanatos, asilos, hospicios, instituciones, organismos asistenciales, hospitales psiquiátricos, así como establecimientos destinados a la detención preventiva, internamiento o reinserción sean de manera semestral; así también que, las visitas a los establecimientos destinados a la detención preventiva, internamiento o reinserción social de la entidad se realicen de manera trimestral.
- Implementar que las visitas por parte de los Visitadores Regionales a los establecimientos destinados a la detención preventiva, custodia, internamiento y reinserción social, sean trimestrales en lugar de “periódicas” como actualmente está denominado en la ley, lo anterior a fin de tener mayor vigilancia en cuanto a que no se cometan violaciones a los Derechos Humanos.

IV. Consideraciones

Del estudio y análisis realizado por las y los diputados que integramos esta Comisión de Dictamen, se llegó a las siguientes consideraciones:

Primero. La Ley de la Comisión Estatal de los

Derechos Humanos en sus artículos 1 y 2 establecen lo siguiente:

Artículo 1°. *La presente Ley es de interés y orden público, su observancia y aplicación es obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto establecer la forma de integración, atribuciones, organización y competencia del organismo constitucional autónomo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

La Comisión tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Artículo 2°. *La Comisión cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio; tiene como finalidad la defensa, protección, estudio, investigación, vigilancia, promoción y divulgación de los Derechos Humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, donde se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

Segundo. El objetivo principal de esta iniciativa es el de tener una vigilancia periódica en orfanatos, asilos, hospicios, instituciones, organismos asistenciales, hospitales psiquiátricos, así como establecimientos destinados a la detención preventiva, internamiento o reinserción a fin de evitar en la medida de lo posible que se cometan violaciones a los Derechos Humanos en dichos establecimientos.

Tercero. Consecuentemente, podemos señalar que tanto en nuestro país como en nuestro Estado, la privación de la libertad es una circunstancia en la cual una persona deja de tener control sobre su esfera física y personal, es ahí donde la autoridad debe reforzar la obligación constitucional de respeto y garantía para ser aplicadas competentemente, lamentablemente en dichos centros es donde frecuentemente se violentan derechos humanos tanto en hombres como en mujeres, siendo éstas las que mayormente son vulneradas y discriminadas en este ámbito.

Cuarto. De esta manera, podemos señalar que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos debe ser cercana a las posibles víctimas de violaciones a derechos humanos, así como detectar los factores que sistemáticamente las afectan y las agravan, principalmente cuando las personas pertenezcan a grupos con mayor grado de vulnerabilidad, como son las mujeres privadas de la libertad y los hijos e hijas que viven con ellas.

Quinto. En este orden de ideas, la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo segundo del artículo 18 establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte como medios para la reinserción social, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 18. *Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

...
...
...
...
...
...
...

Sexto. Por su parte, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, establece los objetivos que se deben seguir en la reinserción social, los cuales se regirán por los principios de legalidad, igualdad y no discriminación, respeto a la dignidad humana, jurisdiccionalidad, celeridad y oportunidad, intermediación y confidencialidad, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 3°. *Para lograr los objetivos de la reinserción social, la ejecución de sanciones se regirá por los principios siguientes:*

- I. Legalidad: La administración de las sanciones se administrará ajustándose a la Ley de la materia y en los términos de la sentencia dictada por la autoridad judicial;*
- II. Igualdad y no discriminación: La administración de las penas y medidas de seguridad se desarrollarán respetando los derechos e intereses jurídicos no afectados por la sentencia, sin establecerse diferencia alguna por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, la preferencia sexual conforme su orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades de las que debe gozar aún en su estado de privación*

de la libertad. No serán consideradas discriminatorias y estarán permitidas, en tanto no representen menoscabo alguno de los derechos de las personas implicadas las medidas que se adopten a fin de proteger y promover exclusivamente los derechos e integridad de las mujeres; menores de edad, adultos mayores; enfermos, en particular de las personas que padezcan alguna enfermedad infectocontagiosa; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; con preferencia sexual de acuerdo a su orientación sexual e identidad de género y de los indígenas y extranjeros.

III. Respeto a la dignidad humana: A toda persona penalmente privada de su libertad, se le tratará con respeto absoluto a su integridad física y psíquica; a su dignidad humana, su preferencia sexual conforme su orientación sexual o identidad de género y a sus derechos y garantías fundamentales, en apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por el estado mexicano. Queda prohibido todo tipo de maltrato (sic) o tortura sea física o psicológica, incluyendo la que afecte el equilibrio físico, sexual y psíquico de quienes las sufrieren.

IV. Jurisdiccionalidad: La legal ejecución de las penas y medidas de seguridad recaerá en el Juez de Ejecución, quien garantizará la ejecución de las mismas y resolverá todo incidente conforme al proceso de ejecución previsto en la Ley;

V. Celeridad y oportunidad: Los procedimientos ante el Juez de Ejecución, inherentes a la ejecución de las sanciones penales, se harán de manera expedita; así como la atención de los recursos presentados ante el Juez de Ejecución, conforme a los términos previstos en la Ley;

VI. Inmediación: Las decisiones inherentes a la ejecución de las consecuencias jurídico penales y, en especial, las relativas a la ejecución de la pena privativa de la libertad y las modalidades de los programas de reinserción social de que conozca el Juez de Ejecución, serán pronunciadas en audiencia ante el imputado;

VII. Confidencialidad: El expediente personal de las personas sentenciadas a cualquiera de las consecuencias jurídicas del delito tendrá trato confidencial y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes o las personas directamente interesadas en su tramitación."

Séptimo. En este contexto, y a partir de lo señalado en líneas supra, estas Comisiones de Dictamen apegándose a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los argumentos vertidos en líneas supra determinamos dictaminar procedente la presente iniciativa, en tal razón emitimos en positivo el presente dictamen.

V. Texto normativo y régimen transitorio

Con fundamento en lo previsto por los artículos

52 fracción I, 56 fracción V, 64, 71, y 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, las y los diputados que integramos estas comisiones de dictamen, sometemos a consideración del Pleno, la siguiente Propuesta de

DECRETO

Artículo Único. Se reforma la fracción XIV y se adiciona un segundo párrafo a esa misma fracción, ambos del artículo 13; y se reforma la fracción IX del artículo 54, todos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para que en su redacción se establezca de la siguiente manera:

Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión:

Fracciones de la I a la XIII. ...

XIV. Vigilar el respeto a los Derechos Fundamentales y Humanos de las personas que se encuentran en orfanatos, asilos, hospicios, instituciones y organismos asistenciales, hospitales psiquiátricos, así como de aquellas que están privadas de su libertad, en los establecimientos destinados a la detención preventiva, internamiento o reinserción social que se ubiquen en la entidad; a través de la realización de visitas cuando menos de manera semestral, así como del establecimiento de otros mecanismos que le permitan dar cumplimiento a esta disposición.

En el caso de las visitas a los establecimientos destinados a la detención preventiva, internamiento o reinserción social de la entidad; las visitas deberán realizarse de manera trimestral;

Fracciones de la XV a la XXXI. ...

Artículo 54. Son atribuciones de los Visitadores Regionales:

Fracciones de la I a la VIII. ...

IX. Realizar conforme al Reglamento, visitas trimestrales a los establecimientos destinados a la detención preventiva, custodia, internamiento y reinserción social, para constatar que no se cometan violaciones a los Derechos Humanos, remitiendo un informe al Presidente dentro de las setenta y dos horas siguientes a cada visita. Para tal efecto, los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Estado o Municipio, prestarán las facilidades que se requieran para el cumplimiento de la visita;

Fracciones de la X a la XV. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Se derogan todas las disposiciones

legales de igual o menor rango que se opongan a las disposiciones de este Decreto de Ley.

Artículo Segundo. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Tercero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 07 de mayo del año 2024.

Comisión de Derechos Humanos: Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal, *Presidenta*; Dip. Víctor Hugo Zurita Ortiz, *Integrante*; Dip. Víctor Manuel Manríquez González, *Integrante*.





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



www.congresomich.gob.mx